PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0349

Sentencia impugnada:Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de julio de 2018.

Materia:Tierras.

PER1 y compartes.

Abogado:Lic. Rafael Méndez Pérez.

Recurrido:Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

Abogados:Dra. Noris R. Hernández V., y Dr. Jaime Wilberto Martínez Durán.

Juez ponente:Mag. Anselmo Alejandro Bello F.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7

PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 PER16 PER17 PER18 PER19 PER20 y PER21 contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00140, de fecha 17 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael Méndez Pérez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1 actuando como abogado constituido de PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER22 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 PER16 PER17 PER18 PER19 PER20 y PER21 dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 O1 CED3 O2 CED4 O3 CED5 CED6 CED7 O4 O5 CED8 CED9 O6 CED10 O7 O8 O9 CED11 y CED12 domiciliados en el municipio Santa Cruz de Barahona y provincia Barahona.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1º de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Noris R. Hernández V., y Jaime Wilberto Martínez Durán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. O10 y CED13 con estudio profesional abierto en común en la ADD2 Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), empresa estatal creada mediante el Decreto núm. 629-07, emitido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de noviembre de 2007, RNC núm. 430060887, con domicilio social en la ADD3 Distrito Nacional, representada por su administrador Julián Santana Araujo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED14 domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que proceda a rechazar el presente recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 23 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión del proceso de deslinde litigioso dentro de la parcela núm. 155 del Distrito Catastral 14/2da., municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, incoado por Empresa de Transmisión Eléctrica

Dominicana (ETED), con la intervención de PER23 PER24 PER25 PER26 PER27 PER28 PER29 PER30 PER31 PER11 PER32 PER33 PER34 y compartes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm. 201500051, de fecha 9 de abril de 2015, la cual rechazó la solicitud de deslinde por violación al artículo 130 de la Ley 108-05, el artículo 1315 del Código Civil, el artículo 77 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, el artículo 46, literales B y C del Reglamento General de Mensuras Catastrales, al no probar ninguna de las partes estar en posesión del inmueble objeto del deslinde.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por: a) PER23 PER24 PER25 PER26 PER35 PER28 PER29 PER30 PER31 PER11 PER32 PER33 PER34 PER36 PER37 PER38 PER39 PER40 PER20 y PER41 mediante instancia de fecha 7 de mayo de 2015; y b) por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), mediante instancia de fecha 8 de mayo de 2015; dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2018-S-00140, de fecha 17 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, por los motivos antes expuestos, el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de mayo del 2015, por los señores PER23 PER24 PER25 PER42 PER35 PER28 PER43 PER30 PER31 PER11 PER32 PER33 PER34 PER36 PER44 PER45 PER46 PER40 PER20 y PER41 contra la Sentencia Núm. 2015000051 de fecha 9 de abril del año 2015. dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona. relativa a proceso de deslinde sobre la Parcela Núm. 155 D.C.14/2da. Barahona y por vía de consecuencia, la oposición a deslinde realizada por dichos señores contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), ante el Tribunal de Primera Instancia de Barahona. SEGUNDO: RECHAZA la intervención voluntaria de PER47 y los sucesores de PER48 representados por el señor PER49 mediante instancia depositada en esta jurisdicción en fecha 9 de febrero del año 2018. por los motivos antes expresados, interpuesta ante esta alzada. TERCERO: ACOGE, por los motivos antes expuestos, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de mayo del 2015, por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la Sentencia Num. 2015000051 de fecha 9 de abril del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona. relativa a proceso de deslinde sobre la Parcela Núm. 155 D.C.I4/2da. Barahona. CUARTO: REVOCA el ORDINAL SEGUNDO la Sentencia Núm. 2015000051 de fecha 9 de abril del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, relativa a proceso de deslinde sobre la Parcela Núm. 155 D.C.14/2da. Barahona, para que en lo adelante, diga: APRUEBA los trabajos de deslinde presentados por el agrimensor Cristóbal Mojica, en relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 20,719.37 metros cuadrados, dentro de la parcela 155 Distrito Catastral No.l4/2da., Santa Cruz de Barahona de los que resultó la parcela No. 207147465735. Y en consecuencia ORDENA al Registro Títulos de Barahona, realizar las siguientes operaciones; a) Cancelar la constancias anotadas las constancias anotadas Nos. 0600001066, 0600001530 y 0600001065, expedidas en fecha 23 de septiembre del 2011 del 1976, a favor de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), que ampara una porción de terreno dentro de Parcela No. I55distrito catastral No. 14/2da., de Barahona; b) Expedir nuevo certificado de título que ampare el derecho de propiedad de la parcela resultante No. 207147465735., con una superficie de 20,719.37 metros cuadrados, a favor de la Empresa de Transmisión

Eléctrica Dominicana (ETED), empresa estatal creada mediante decreto No.629-07, emitido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de noviembre del 2007 con RNC 430060887, con asiento social en Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor PER50 dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No.00-0706472-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional. c) Cancelar en los asientos regístrales correspondientes, la inscripción provisional y precautoria del presente proceso judicial; OCTAVO: CONFIRMA los demás aspectos de la indicada sentencia. NOVENO: CONDENA a los recurridos señores PER23 PER24 PER25 PER42 PER35 PER28 PER43 PER30 PER31 PER11 PER32 PER33 PER34 PER36 PER44 PER38 PER46 PER40 PER51 y PER41 juntamente con el interviniente voluntario y Sucesores de PER47 PER48 al pago de las costas a favor de los abogados que representan a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en el presente proceso. DECIMO: ORDENA a la secretaria publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios y remitirla al Registrador de Títulos de Barahona: para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de valoración de las pruebas, de motivación y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. Mediante instancia de fecha 20 de octubre de 2020, la Empresa de Transmisión de Electricidad Dominicana (ETED), solicitó que se declare la caducidad del recurso de casación de fecha 12 de octubre de 2018, interpuesto por la parte hoy recurrente principal Milcíades Jiménez y compartes, sustentada en que estos no depositaron el acto de emplazamiento conforme con lo establecido en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: [] el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

12. En el tenor anterior, el secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, con una finalidad garantista, mediante acto núm. 465/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, instrumentado por Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, intimó a la parte recurrente para que en un plazo de 15 días deposite el acto mediante el cual emplazó a la parte recurrida.

13. En razón de la referida intimación, la parte recurrente mediante instancia de fecha 18 de mayo de 2021, depositó en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, el original del acto núm. 701-2018, de fecha 18 de octubre de 2018, instrumentado por Yonny Agramonte Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente PER52 y compartes, que contiene la notificación del presente recurso de casación contra la parte recurrida, cumpliendo con las actuaciones que el artículo 6 de la Ley 3726-53 pone a su cargo, ya que si bien no realizó su depósito en el plazo establecido, este no es perentorio, sino que tiene por finalidad requerir el cumplimiento de las actuaciones que la ley pone a su cargo en el recurso de casación, máxime cuando se verifica que la parte recurrente dio cumplimiento a la intimación realizada por esta Suprema Corte de Justicia, depositando el referido acto dentro del plazo otorgado para tal fin.

14. Sobre la base de las razones expuestas, procede rechazar la solicitud formulada por la parte recurrida y proceder al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

15. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“UNICO MEDIO: FALTA DE VALORACION DE LAS PRUEBAS, DE MOTIVACION Y DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS. La Corte A-gua, en ningún momento motivo suficientemente la referida sentencia, ni valoraron con precisión y claramente los documentos de derechos que tiene los recurrentes señores PER53 PER3 PER4 PER54 PER6 PER55 PER56 PER9 PER57 y comparte, sobre la porción de terrenos de la parcela 155 del D. C. 14/2da. Del Municipio y Provincia de Barahona, solo tenían la voluntad de darle los derechos a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (eted)” (sic).

16. Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expuso los motivos que se transcriben textualmente como sigue:

“20. Como se expresó anteriormente los oponentes, hoy recurrentes, del deslinde persiguen la nulidad de los trabajos de individualización realizado por la Empresa de Transmisión de Electricidad Dominicana, por no notificar a los colindantes de la parcela en cuestión y por haberse practicado dentro de los terrenos de los señores PER2 y demás recurrentes, a lo cual esta Corte ha verificado lo siguiente: En primer término esta Corte ha podido determinar que mediante acto marcado con el No.454/2014 de fecha 23 de junio del 2014, fueron notificados los colindantes de la parcela en cuestión conforme plano aprobado por Mensura Catastral y, que la parte oponente al deslinde, no ha depositado a este proceso documento alguno que de al

traste con el hecho de que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana este llevando el referido deslinde dentro de su terreno, es decir alguna prueba que determine que el deslinde en cuestión afecta la propiedad de los intervinientes en jurisdicción original, hoy recurrentes, pues de los documentos aportados al proceso, no se verifica la existencia de prueba alguna que informe los limites de hecho del terreno que reclama el recurrente, .como establece el artículo 67 del Reglamento General de Mensuras Catastrales. Que contrariamente a dichos alegatos del co-recurrente, de que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, al deslindar afecta la poción que les corresponde, existe en el expediente un documento denominado "informe de trabajos de deslinde" dirigido al Director Regional de Mensuras Catastrales, realizado por el agrimensor actuante, el cual en cumplimiento al artículo 75 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, hace de conocimiento del referido Director Regional, que el inmueble en cuestión esta yermo, y que sobre el mismo no existen construcciones. Haciendo constar además, que en su labor ajustó el derecho sustentado en las constancias anotadas a la ocupación material de la Empresa de Transmisión Eléctrica. Que los agrimensores en el ejercicio de sus funciones, una vez autorizado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, asumen el carácter de Oficial Publico, así que sus comprobaciones hace fe de su contenido hasta prueba en contrario. Que al no existir esa prueba en contrario, tanto el aludido informe como el mismo plano levantado a propósito de los trabajos de mensura para deslinde, hacen fe de su contenido" (sic).

17. La valoración del único medio y los motivos que sustentan la sentencia objeto del presente recurso de casación permiten comprobar, que la parte recurrente se circunscribe a establecer que el tribunal a quo no estableció motivos suficientes para sustentar su sentencia ni valoró con precisión los documentos relativos a los derechos que tiene la parte hoy recurrente en la parcela en litis; sin embargo, esta Tercera Sala procederá a ponderar en cuanto a la falta de motivación de la sentencia por resultar este un control de legalidad sobre las decisiones dadas por los tribunales; que en ese orden, el tribunal a quo apoderado de la aprobación de trabajos de deslinde litigioso determinó, que las pretensiones de la parte hoy recurrente encaminadas a la no aprobación de los trabajos técnicos a favor de la parte hoy recurrida, sustentado en los agravios indicados por ella, no pudieron ser comprobadas mediante elementos probatorios, ya que se determinó que el deslinde, contrario a lo establecido por dicha parte, sí le fue notificado mediante acto 454/2014 de fecha 23 de junio de 2014; que tampoco demostraron, que los derechos que les asisten dentro de la parcela en cuestión se encuentran o están afectados por el deslinde realizado por la parte hoy recurrida Empresa de Transmisión de Eléctrica Dominicana, (ETED).

18. En ese orden esta Tercera Sala evidencia, que el tribunal a quo justificó su sentencia mediante una motivación suficiente y fundamentada en los documentos puesto a su consideración, resultando el rechazo de las pretensiones de la parte hoy recurrente Milcíades Jiménez y compartes.

19. En cuanto a la motivación la jurisprudencia ha indicado que Por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. El deber de motivarlas sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada; vicio que esta Tercera Sala no comprueba se encuentre caracterizado en la sentencia objeto del presente recurso de casación.

20. En otro aspecto, si bien la parte recurrente alega que el tribunal a quo no valoró los documentos aportados

por ellos, en el desarrollo de su medio no describe ni señala qué documentos no fueron valorados ni las incidencias de ellos en el presente proceso de deslinde, ya que como se hizo constar en la sentencia impugnada la parte recurrente no pudo demostrar la irregularidad del deslinde ni el agravio a su derecho de propiedad.

21. De lo arriba indicado debe precisarse, que la jurisprudencia sostiene que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio; que sobre la base de lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio además de precisar el documento omitido o no valorado debe además establecer como ya hemos indicado la relevancia de este o estos al proceso, lo que no ha sido hecho, razón por la cual procede desestimar el vicio invocado.

22. Finalmente, el examen de la impugnada revela que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren en puntos respectivos de sus conclusiones, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER58 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 PER59 PER16 PER17 PER18 PER19 PER20 y PER21 contra la sentencia núm. 1398-2018-00140, de fecha 17 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la

audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici